



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 171

SANTIAGO, 09 MAY 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008; el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejarse constancia escrita del cumplimiento de dicha obligación, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo para dichos efectos, el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo (www.superdesalud.gob.cl), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autorizó a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo

8. Que, analizados los descargos y antecedentes acompañados por el prestador respecto de los 13 casos observados, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado respecto a 2 de los casos asociados al Problema de Salud N°5 (Infarto Agudo al Miocardio), ya que en uno de ellos el paciente se encontraba notificado previamente, y en el otro, se pudo comprobar la gravedad en la que se encontraba el paciente al momento de su ingreso al Servicio de Urgencia, en el que no hubo tiempo para realizar la notificación, ya que el paciente falleció.
9. Que, en relación a los restantes casos observados, se procede a desestimar las alegaciones del prestador, ya que no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones en las que incurrió.
10. Que, en efecto, respecto de uno de los casos asociados al Problema de Salud GES N°24 (Prevención Parto Prematuro), el prestador reconoce que no se completaron los documentos GES, lo que constituye en definitiva un reconocimiento expreso de la infracción representada.
11. Que, respecto del otro caso asociado al Problema de Salud GES N°24 (Prevención Parto Prematuro), en el cual el prestador señala que no se contaba con un médico Gineco-obstetra para confirmar el caso GES en ese momento, cabe precisar que para dar cumplimiento a la obligación de notificar a los pacientes sobre su derecho a las GES, la normativa legal no exige que un médico especialista confirme los diagnósticos en relación a las patologías que son de su especialidad, bastando la existencia de un diagnóstico, el que puede incluso ser realizado por un médico general, por lo que se tienen por desestimados los descargos del prestador en este caso.
12. Que, respecto al caso asociado al Problema de Salud GES N° 54 (Analgesia al Parto), se desestiman también los descargos del prestador, ya que el hecho de que la paciente se haya realizado atención particular (PAD), no exime al prestador de notificar al paciente o a su representante, cuando se les ha confirmado el diagnóstico de una patología GES, debiendo dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado.
13. Que, respecto del tercer caso asociado al Problema de Salud N°5 (Infarto Agudo al Miocardio), en el que el prestador alega que no se trató de IAM, se procede a desestimar sus descargos, por cuanto de acuerdo a lo señalado en la ficha clínica del paciente, dicha patología se consignó en primera instancia en calidad de "diagnóstico", incluso, del análisis de los antecedentes acompañados en sus descargos, se puede verificar que al paciente, con posterioridad a los resultados de sus exámenes, se le otorgó tratamiento médico para IAM, por lo que correspondía haber notificado al paciente o a su representante sobre su derecho a las GES, en conformidad a lo establecido en la normativa legal, independiente de que al momento de ser dado de alta, el diagnóstico del paciente fuere totalmente distinto.
14. Que, respecto de los 7 casos restantes, asociados a los Problemas de Salud N° 20 (Neumonía adquirida en la comunidad de manejo ambulatorio en personas de 65 años y más) y N° 19 (Infección Respiratoria Aguda, IRA, baja de manejo ambulatorio en personas menores de 5 años), en los cuales el prestador reconoce no haber realizado la notificación, por considerarlas patologías de Atención Primaria de Salud (APS), se tienen también por desestimados los descargos del prestador en estos casos, ya que cabe tener presente que si bien ambas patologías son resueltas de forma ambulatoria, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, la oportunidad para notificar sobre el derecho a las GES mediante el uso del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", es a la época del diagnóstico de la respectiva patología, según se desprende del punto 1.3 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios. Por lo tanto, al no contemplar la normativa vigente que sólo deba ser notificado en la Atención Primaria de Salud (APS), y en atención a que los pacientes fueron diagnosticados en el

Hospital San Juan de Dios de Cauquenes, correspondía respecto de estos casos, haberse efectuado la notificación a los pacientes o a sus representantes sobre sus derechos a las GES, debiendo dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado.

15. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N° 19.966 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que disponen que: "El incumplimiento de la obligación de informar por parte de los prestadores de salud podrá ser sancionado, por la Superintendencia, con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una institución de salud previsional, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud".
16. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

AMONESTAR, al Hospital San Juan de Dios de Cauquenes, por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Nydia Contardo
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 171 del 09 de mayo de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 10 de mayo de 2016

[Signature]
MMA/LRG/MPA/MVR
DISTRIBUCIÓN:

- / Director Hospital San Juan de Dios de Cauquenes
- Director Servicio Salud del Maule
- Departamento de Fiscalización.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-164-2015

